

Cali, 17 de julio de 2025.

Señor

**JUEZ DE LA REPÚBLICA**

Cali – Valle del Cauca

E.S.D

**Proceso:** Acción De Tutela

**Accionante:** Robinson Córdoba Cantero

**Accionados:** Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y La Universidad Libre

**Ref.** Acción de tutela de Robinson Córdoba Cantero, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC – y *la Universidad Libre* - Convocatoria Contralorías Territoriales - OPEC 219666

Robinson Córdoba Cantero, identificado con cedula de ciudadana N. 10756635, con domicilio en la ciudad de Cali - Valle, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, a usted con todo respeto me dirijo con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC – y la Universidad Libre - Proceso de Selección Contralorías Territoriales, con la finalidad de que se me protejan mis **Derechos y Principios Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS** y por las siguientes:

## I. HECHOS

1. Me inscribí para el Concurso Público de Méritos denominado “Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales” al empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado: 01, *identificado con número de OPEC: 219666 del Sistema General de Carrera de CONTRALORÍAS TERRITORIALES.y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL – En el Acuerdo 0181 de 2020.*
2. *Soy Técnico Profesional en Producción Agrícola del Centro de Desarrollo Agroempresarial en la Regional Cundinamarca del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, donde obtuve el título el 22 de febrero de 2007, cuyo número de registro Profesional es SGC2007DP00005, expedida el 22 de febrero de 2007 por la Subdirectora Leonora Barragan Bedoya del Centro de Desarrollo Agroempresarial , SENA, documentos debidamente subido a la plataforma SIMO.*
3. *Este título fue otorgado en virtud de la facultad legal expresa que tiene el SENA, para certificar formación técnica profesional, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, conforme a lo*

establecido en el artículo 4 y siguientes de la Ley 119 de 1994. Entidad que no se encuentra normativamente regulada por la ley 30 de 1992, ni está sujeta al régimen general de educación superior, y cuyas formaciones técnicas profesionales se rigen por normatividad propia. Por lo anterior, no le es dable que exijan un registro SNIES a una entidad que la ley no la obliga a estar inscrita.

4. El 07 de julio de 2025, mediante evaluación N. 1072358536, publicada en la plataforma SIMO, La Universidad libre informó el resultado de NO ADMITIDO porque:

“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”. Además, respecto al cumplimiento de estudio manifestaron que: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica aportada no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento requeridos por la OPEC.”. De igual manera, respecto a la experiencia profesional, detallan que, “El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.”

5. Mediante radicado 1102614902 del 16 de junio de 2025 interpose la reclamación, relacionada por la no validez de mi título de Técnico Profesional en Producción Agrícola del Centro de Desarrollo Agroempresarial, realizado en la Regional Cundinamarca del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
6. El día 08 de julio de 2025, la Universidad Libre a través de la plataforma SIMO dio respuesta a mi reclamación en los siguientes términos:

“Frente al título de Técnico Profesional en Producción Agrícola del Centro de Desarrollo Agroempresarial, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, es pertinente señalar que no es válido para la etapa de VRM toda vez que dicho programa académico no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el cual fue creado a través del artículo 56 de la Ley 30 de 1992, con el objeto fundamental de divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de instituciones y programas de educación superior. Así mismo, este sistema es fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Es preciso aclarar que, los programas de educación superior deben contar con reconocimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, y en caso de que no sea así, los títulos aportados en el Proceso de Selección no pueden ser validados, pues carecen de una condición establecida a nivel nacional.

Como quiera que el soporte allegado por usted no registra en el SNIES, no se tiene certeza que haya sido aprobado por el MEN, ni tampoco es posible identificar la clasificación académica a la cual pertenece el mismo, situación que impide su validación en el presente Proceso de Selección”

7. *El Acuerdo 0181 de 2020, en su artículo 5 y párrafo del artículo 8, establece que el proceso se rige por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de la entidad convocante y que, en caso de contradicción entre este y la OPEC, prevalecerá el MEFCL, y en caso de conflicto con la ley, prevalece la norma superior.*
  8. *El MEFCL de la Contraloría Departamental admite como válido el nivel técnico profesional en áreas relacionadas con funciones operativas, como lo es la producción agrícola, lo cual guarda relación directa con las competencias exigidas en la OPEC No. 219666.*
7. *Que como se puede observar, el título de Formación Técnica Profesional es uno de los requisitos de formación requerido tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en adelante MEFCL y el SIMO, cuyo título fue debidamente aportado y como se evidencia en funciones del técnico operativo de la dirección técnica de recursos naturales y medio ambiente (ver cuadro)*

<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
1.	Apoyar en la ejecución de planes, programas y proyectos pertinentes relacionados con los objetivos de la dependencia.
2.	Brindar apoyo técnico en la ejecución de las auditorias integrales en concurrencia con todos los miembros del equipo al igual que en las demás acciones de control.
3.	Realizar el control fiscal integral en forma posterior y selectiva acorde con la normatividad vigente.
4.	Apoyar en el estudio y evaluación con el fin de absolver consultas acerca de asuntos de competencia de la entidad y de la dependencia, de acuerdo con las normas vigentes.
5.	Aplicar las normas de auditoria; sus postulados básicos, los principios básicos para la acción del control fiscal, cumpliendo su propósito y juicio imparcial.
6.	Apoyar en la atención de las denuncias que sean asignadas al proceso auditor o encomendadas por resolución.
7.	Apoyar la evaluación al cumplimiento del componente ambiental de las políticas, planes, programas y proyectos contenidos en los instrumentos de planificación ambiental territorial.
8.	Apoyar en la evaluación de la gestión de protección, conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente de las entidades sujetas de control.
9.	Participar en la elaboración del informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente del Departamento.
10.	Apoyar en la emisión y presentación de los conceptos técnicos ambientales en materia de control fiscal requeridos por el jefe inmediato.
11.	Participar en los diferentes comités, comisiones o equipos de trabajo establecidos en la Entidad, cuando sea designado o delegado para conformarlo.
12.	Organizar y mantener el archivo de gestión de la dependencia de conformidad con las disposiciones legales y los protocolos institucionales vigentes.
13.	Realizar las tareas y gestiones que el jefe inmediato asigne para corresponder a la necesidad del servicio que se presente.
14.	Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y resoluciones del Gobierno Nacional, las Ordenanzas y Resoluciones de la Asamblea Departamental y las Resoluciones de la Contraloría Departamental del Valle del

**Fuente:** MEFCL

8. *El título de Profesional en Producción Agrícola hace parte del Área del Conocimiento de Agronomía, Veterinaria y afines dentro del Núcleo Básico del Conocimiento NBC agronomía, tal como lo establece el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES ( Documento Metodológico del 2019 del SNIES, en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9), por lo cual debe tenerse en cuenta como cumplimiento del requisito de estudio , denominado: “Formación Académica” en el SIMO, para lo cual me permito demostrar que de esta forma se encuentra en el registro SNIES, es decir, en la aprobación de programas que realiza el Ministerio de Educación Nacional a las entidades de educación superior, en el caso general, tres instituciones: Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo, del mismo modo Unidad Técnica para el Desarrollo Profesional UTEDÉ y la Universidad de Caldas, las cuales se rigen bajo este marco metodológico del 2019. Por lo que, en razón a lo anterior, es evidente que a pesar de que mi título de profesional de Producción*

*Agrícola, pertenece al NBC solicitado en la OPEC, pero que por razones de orden legal al ser expedido por el SENA, no figura en el SNIES.*

*9. De igual manera es claro que el MEFCL, publicado en el SIMO, incluye al Técnico Profesional, ubicado dentro del área de conocimiento de agronomía.*

## II. PRETENSIONES

1. Se protejan mis Derechos y Principios Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA AL TRABAJO y a ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS EN CONCURSO DE MERITOS, consagrados en la Constitución Política, su preámbulo y los artículos N. 13, 25, 29, 40, 83, 228 y 230.
2. Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA y se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC Y La Universidad Libre, suspender de manera inmediata el Proceso de Selección No. 1372 de 2020 Contralorías Territoriales, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. En razón a que continuar con el proceso, limitaría mi participación y continuidad en el mismo.
3. Se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y La Universidad Libre, revisar de nuevo los documentos aportados tanto de estudios como de experiencia, teniendo en cuenta la exposición del caso y lo establecido en el acuerdo el Acuerdo 0181 del 12 marzo de 2020,, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales", Parágrafo del artículo 8; el cual indica que: "... *En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último...*". Ya que tengo el certificado de estudio correspondiente al título profesional, el cual se relaciona con el cargo objeto de convocatoria.

FORMACIÓN ACADÉMICA
Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica.

4. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y La Universidad Libre, tener como valido mi requisito de estudio, teniendo en cuenta que mi título profesional es de Técnico Profesional en Producción Agrícola y me permitan continuar en el proceso, toda vez que las pruebas básicas de conocimientos están programadas para el próximo 27 de julio de 2025 y no presentar me excluiría, violando los derechos arriba mencionados.
5. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC Y La Universidad Libre, el cambio de la respuesta en la plataforma SIMO, de NO ADMITIDO a ADMITIDO, y por ende mi continuidad en el proceso.
6. Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

## III. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Considero que tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran y/o amenazan los Principios Constitucionales Fundamentales relacionados con el DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO, CONFIANZA LEGÍTIMA y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, consagrado en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia y los artículos 13, 25, 29, 40, 83, 228 y 230, por las siguientes razones:

### **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:**

Señor Juez, los accionados vulneraron el principio de confianza legítima del suscrito que aspiraba acceder a los cargos públicos por MÉRITO, ya que se contradicen en sus actuaciones, respecto a los requisitos de estudio detallados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL - los soportes acreditados y las reglas del proceso establecidas en el Acuerdo 0181 de 2020 expedido por la CNSC. Pues confiamos en la aplicación del acuerdo y del MEFCL defraudando las expectativas de poder continuar en el concurso.

**Respecto de la Confianza Legítima, dijo la H. Corte Constitucional en sentencia SU- 067 de 2022, lo siguiente:**

1. ***La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe.*** La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima [1]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales [2]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones» [3]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.
2. No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio [4]. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, *no obstante ser lícita*, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la

expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»[5] [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda *pretensión lícita*, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto» [6] [énfasis fuera de texto].

3. De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en las administradas expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anota la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

**Ámbito de protección de la confianza legítima.** El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las razones objetivas para confiar en su durabilidad» [7]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

## **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD:**

Como se menciona en el **Concepto 103481 de 2022** Departamento Administrativo de la Función Pública, **sobre el ingreso a la carrera administrativa, la Ley 909 de 2004** establece:

**ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e **igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el **mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la **transparencia** y la objetividad, sin discriminación alguna.*

**ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) **Mérito.** *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
- c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d) **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

De lo anterior se puede concluir que los aspirantes antes de inscribirse a un concurso de méritos, realizan la consulta de las condiciones y perfil del empleo que es de su interés, verificando entre otras cosas, la denominación, código, grado salarial, asignación básica mensual, número del empleo ofertado, funciones y el perfil de competencias requeridos en términos **de estudios**, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

Adicionalmente los artículos 23 y 31 de la Ley 909 de 2004, señalan que la provisión de los empleos de carrera administrativa se realizará mediante nombramiento en período de prueba, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito. La OPEC de la Convocatoria es publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que los aspirantes inscritos seleccionen los respectivos empleos en uso de sus derechos, ejerciendo la libre concurrencia, participación, oportunidad e igualdad de acceder al empleo público a través del mérito.

De lo anterior se puede concluir que los aspirantes antes de inscribirse a un concurso de méritos, realizan consultas de las condiciones y perfil del empleo que es de su interés, verificando entre otras cosas, la denominación, código, grado, asignación salarial, numero de empleo ofertado, **funciones y perfil de competencias requeridos** en términos de estudios, experiencia, conocimiento, habilidades y aptitudes,; para el caso en particular, revisé y se puede concluir que el cargo ofertado se ajusta a mi perfil profesional el cual es acorde a la necesidad del cargo ofertado.

Adicionalmente los artículos 23 y 31 de la Ley 909 de 2004, señalan que la provisión de los empleos de carrera administrativa se realizará mediante nombramiento en período de prueba, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito. La OPEC de la Convocatoria es

publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que los aspirantes inscritos seleccionen los respectivos empleos en uso de sus derechos, ejerciendo la libre concurrencia, participación, oportunidad e igualdad de acceder al empleo público a través del mérito.

Considerando que los principios que rigen el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la entidad Sistema General de Carrera del de la Contraloría Departamental y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL - admite como válido el nivel técnico profesional en áreas relacionadas con funciones operativas, como lo es la producción agrícola, lo cual guarda relación directa con las competencias exigidas, del acuerdo N. 0181 de 2020, y el Código No. MFM3P7 de 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONTRALORIAS TERRITORIALES – proceso de selección No. 1372 de 2020”*

#### **IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

**EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, creado por el Decreto 2149 de 1992 y reestructurado por la LEY 119 DE 1994., como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con la misionalidad de formación profesional integral, capacitación, desarrollo tecnológico, apoyo al empleo y emprendimiento, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con la misión de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la **formación profesional integral**, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

De igual manera, el SENA, dentro de las funciones tiene la de: *“Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la formación profesional integral.”*

Por lo anterior, no le es dable que se me excluya del proceso de selección, pues tengo los conocimientos y los cuales son Certificados por una misma entidad ESTATAL. No es posible que el mismo ESTADO vulnere mis derechos al trabajo y a una vida digna.

#### **V. PRUEBAS**

Como pruebas para ser tenidas en cuenta, aporto lo siguiente:

- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL - OPEC 212796.
- Pantallazo de los requisitos en la Opec SIMO
- *Acuerdo 0181 de 2020 expedido* por la CNSC
- Reclamación realizada sobre el resultado de la verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO.
- Respuesta de la Universidad Libre ante la reclamación de la verificación de requisitos mínimos.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente para conocer de esta Acción por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y especialmente el lugar de vulneración de los Derechos.

## **V. ANEXOS**

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia del título técnico profesional en producción agrícola

## **VI. DECLARACION JURAMENTADA**

Declaro que no se ha promovido otra acción de tutela por los hechos y derechos contenidos en este escrito.

## **VII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la dirección carrera rcordobacc24@gmail.com

Los accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC, Colombia T  
Teléfono: (601) 3259700  
correo electrónico: [atencionalciudadado@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadado@cncs.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);

UNIVERSIDAD LIBRE Bogotá. D.C  
PBX: (601) 382 1000  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co);  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Atentamente,



ROBINSON CORDOBA CANTERO  
C.C. #10756635 de Piendamó – Cauca  
3162432757  
Carrera 46 A 14 A 44 barrio la Selva  
Cali – Valle  
Correo electrónico: [rcordobacc24@gmail.com](mailto:rcordobacc24@gmail.com)